COES

Comité de Operación Económica
del Sistema Interconectado Nacional

San Isidro, 21 de marzo de 2019

COES/P-050-2019

Señor Representante Legal:

Pedro Sandoval Calle — **INFRAESTRUCTURAS Y ENERGÍAS DEL PERÚ S.A.**

Ref.: Decisión del Directorio

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR INFRAESTRUCTURAS Y ENERGÍAS DEL PERÚ S.A. EL 31.01.2019 CONTRA LA DECISIÓN COES/D/DO-023-2019, QUE LE ASIGNA RESPONSABILIDAD POR LAS TRANSGRESIONES A LA NTCSE POR EL EVENTO EV-092-2018. (O.D.3)**

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al recurso de apelación presentado por **INFRAESTRUCTURAS Y ENERGÍAS DEL PERÚ S.A.,** a fin de dar a conocer en documento adjunto, lo resuelto al respecto por el Directorio del COES en su Sesión N° 531 llevada a cabo el 06.03.2019.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mis cordiales saludos.

Atentamente,

Ing. CESAR BUTRON FERNANDEZ
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
COES

Adj.: Lo indicado.

D: Manuel Roaud y Paz Soldán N° 364
San Isidro, Lima - Perú
T: +51 1 611-8585
W: www.coes.org.pe

SESIÓN DE DIRECTORIO DEL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

SESIÓN DE DIRECTORIO N° 531 DEL 6 DE MARZO DE 2019

O.D.3 RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR INFRAESTRUCTURAS Y ENERGÍAS DEL PERÚ S.A. EL 31.01.2019 CONTRA LA DECISIÓN COES/D/DO-023-2019, QUE LE ASIGNA RESPONSABILIDAD POR LAS TRANSGRESIONES A LA NTCSE POR EL EVENTO EV-092-2018.

El Presidente indicó que la empresa **INFRAESTRUCTURAS Y ENERGÍAS DEL PERÚ S.A.** (en adelante IEP) presentó Recurso de Apelación el 31.01.2019 contra la Decisión COES/D/DO-023-2019, mediante la cual se le asignó responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE por el Evento EV-092-2018.

Señaló que mediante comunicación COES/P-035-2019 se invitó a IEP para que sustente oralmente su recurso durante la presente sesión.

Al respecto, IEP comunicó mediante carta N° GG1096-2019 que asistiría a sustentar oralmente su recurso de apelación, designando a los señores Herbert Galindo Hurtado, Edgardo Aguirre Escobar, Pedro Morales Miranda y Roger Muñoz Apaestegui

El Presidente invitó a pasar a los representantes de IEP y les cedió el uso de la palabra para que exponga ante el Directorio los argumentos de su recurso. Terminada la exposición y absueltas las preguntas de los Directores, el Presidente les agradeció por su presencia y se retiraron de la sala.

A continuación, el Directorio, considerando lo siguiente:

1. El recurso de apelación presentado por IEP materia de la presente Orden del Día, ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 11.5 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES.

2. Mediante el citado recurso la apelante recurre la decisión de la Dirección Ejecutiva COES/D/DO-023-2019 (en adelante la Decisión Impugnada) mediante la cual se le asignó responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE por el Evento EV-092-2018; y **solicita**: se declare la nulidad de la Decisión Impugnada.

3. **Fundamentos del Recurso de Apelación de IEP**:

   a. Que, con fecha 30.11.2018 se produjo el Evento EV-092-2018 (en adelante Evento 092), que consistió en la interrupción de suministros en las S.E. Parque Industrial, Yarinacocha y Pucallpa con un total de 49,40 MW, debido a la desconexión del lado de 60 kV del auto transformador T111-161 de la S.E. Pucallpa.

   b. Que, IEP refiere que el día 27.12.2018 el Comité Técnico de Análisis de Fallas (en adelante CTAF) se reunió a fin de analizar los hechos ocurridos en el Evento 092. Su conclusión fue plasmada en el Informe COES/D/DO/SEV/IT-092-2018 (en adelante Informe 092) de fecha 09.01.2019, por el cual la Subdirección de Evaluación del COES realizó un análisis del origen del evento y las implicancias

ASESORA LEGAL DEL DIRECTORIO V°B° Dra. MARITZA GONZALES CH. COES

derivadas de este, concluyendo que IEP era responsable por las interrupciones de suministros producidas en el Evento 092. Finalmente, mediante carta COES/D/DO-023-2019 notificada el 10.01,2019 se notificó la Decisión Impugnada, que basada en un sustento erróneo asigna responsabilidad a IEP.

c. Que, IEP sostiene que no se encontraba obligada legalmente a comunicar al centro de control del COES la energización del transformador TR35-163 de 60/22.9 kV y 60 MVA (en adelante transformador TR35); dado que dicho transformador forma parte de las instalaciones internas de la Central Térmica de Reserva Fría Pucallpa (en adelante CTRF Pucallpa).

d. Que, IEP indica que no tiene obligación alguna de coordinar la energización del transformador TR 35 con el centro de control del COES, no siendo de aplicación para dicho equipamiento la Norma Técnica de Operación en Tiempo Real (NTOTR), que obliga a un agente a coordinar la operación de un equipo eléctrico siempre que éste implique un riesgo de producir perjuicio en el SEIN.

e. Que, IEP no ha incurrido en ningún incumplimiento regulatorio y, en todo caso, de haberlo visto necesario, el COES pudo observar los estudios de pre-operatividad (EPO) y operatividad (EO) de su central térmica, a fin de requerir algún tipo de protocolo a cumplir para la energización del Transformador TR35 en donde se estableciera que debía coordinarse previamente con el centro de control del COES.

f. Que, IEP refiere que según el análisis que realizó el COES en su oportunidad en el marco del EPO y EO, la energización del Transformador TR35, no conlleva a ningún riesgo en el SEIN, y por ello su impacto es nulo. Por ello que considera la decisión sobre la energización, del Transformador TR35 de competencia de IEP al ser parte de sus instalaciones internas, como el COES ha considerado antes.

g. Que, por tal motivo IEP concluye que la energización del Transformador TR35 tanto en circunstancias normales como excepcionales del SEIN no requiere de coordinaciones con el COES, salvo que ocurran circunstancias fuera del control razonable y previsible de IEP, que en todo caso, debieran ser de responsabilidad de los titulares de los equipos indisponible o que no funcionaron correctamente.

h. Que, a criterio de IEP, el COES no ha efectuado un correcto análisis técnico del Evento 092 bajo los términos exigidos en el PR-40 y, consecuentemente, incurre en una motivación aparente en el Informe Técnico y la Decisión Impugnada.

i. Que, a criterio de IEP, en el presente caso la asignación de responsabilidad no se sustenta en información técnica objetiva, incumpliendo el COES con su obligación de motivación. Agrega IEP que el COES, desde el punto de vista técnico, no ha considerado (i) la inexistencia de protocolos para la energización del Transformador TR35 establecidos por el COES; y (ii) la situación del SEIN ante la ocurrencia del Evento 092, que conllevarían a la liberación de responsabilidad de IEP y, de ser el caso, la asignación de responsabilidad a terceros.

j. Que, respecto a la existencia de protocolos, IEP señala que la energización del Transformador TR35 es una maniobra común que no debería traer como consecuencia la desconexión de otro equipo cercano. El hecho que ocurriese el fenómeno electromagnético denominado "sympathteic inrush", solo evidencia la ocurrencia de un mal funcionamiento o falla en otro equipamiento del SEIN o la falta de planificación y previsión por parte del COES ante dicha situación, lo que conllevó a una inadecuada coordinación de las protecciones en esa zona del SEIN.

ASESORA LEGAL DEL DIRECTORIO
V°B°
Dra. MARITZA GONZALES CH.
COES

k. Que, IEP no tenía conocimiento, ni tampoco había sido informado por parte del COES, sobre algún procedimiento de maniobras actualizado que contemple una posible actuación de la protección del TR111-161 por energización del transformador TR35 cuando el TR39-161 se encuentre indisponible.

l. Que, en el Estudio de Operatividad de la CTRF Pucallpa, aprobado por el COES, no ha sido contemplada la necesidad de utilizar interruptores con mando sincronizado desde el lado de 60 kV de la S.E. Pucallpa, lo cual, de haberlo visto necesario el COES, hubieran podido evitar la ocurrencia del Evento 092.

m. Que, respecto a la situación del SEIN antes de la ocurrencia del evento, IEP indica que el Transformador T111-161 de ISA PERU, se encontraba sometido a una situación de estrés eléctrico y sobrecarga, lo cual no fue informado por ISA PERU al COES, ni advertido por el COES e informado a los demás agentes.

n. Que, a consideración de IEP, el agente que se encontraba en posición de mitigar y controlar las consecuencias de la energización del Transformador TR35 (caída de tensión) en circunstancias donde un transformador de la zona estaba indisponible por mantenimiento programado, era la empresa Interconexión Eléctrica ISA PERU S.A. (en adelante ISA PERU), pues contaba con el equipamiento técnico idóneo para ello (SVC). En todo caso sostiene IEP, el COES pudo informar de dicha situación a los demás agentes para que puedan tomar sus previsiones.

o. Que, según refiere IEP, de sus propios análisis concluye que el SVC funcionó incorrectamente durante el evento, lo cual no ha sido analizado por el COES.

p. Que, por tal motivo IEP refiere que el COES no ha evaluado cual fue el comportamiento del SVC de ISA PERU durante el Evento, para así poder emitir una decisión motivada al respecto. A consideración de IEP, mientras no exista dicho análisis, la Dirección Ejecutiva no puede imputar responsabilidad a IEP, más aún si ISA PERU fue la que originó el mantenimiento mayor de su transformador T39-161 de 138/60/10 kV y 55 MVA que provocó la situación excepcional.

q. Que, por otro lado, IEP sostiene que le llama la atención que el COES base su análisis técnico, en la presunción expresada por ISA en el Informe Final de Perturbaciones de ISA PERÚ – 000001172018, en el cual afirmó que el Evento fue provocado probablemente por una falla aguas debajo de la barra de 60Kv.

ASESORA LEGAL DEL DIRECTORIO V°B° Dra. MARITZA GONZALES CH. COES

r. Que, IEP enfatiza que el propio Informe del CTAF (numeral 11.4) determinó que, con la información técnica disponible al momento del Informe 092, resultaba inviable la determinación de la causa raíz del Evento 092, y por ello concluye que era evidente la inexistencia de información técnica necesaria para la imputación de responsabilidad a un agente determinado.

s. Que, IEP solicita que en el supuesto negado que se insista en mantener la asignación de responsabilidad contra IEP por el Evento, la responsabilidad en ningún caso deberá ser por la totalidad de las interrupciones de suministros establecidas por el COES. En todo caso señala IEP, luego de que el COES indague sobre la ocurrencia del Evento 092 para obtener la "información técnica necesaria", debe delimitar el alcance de la responsabilidad de ISA PERU y otros agentes, y en correspondencia con ello asignar proporcionalmente la responsabilidad entre todos los agentes cuyos equipos hayan provocado o actuado incorrectamente durante el Evento.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

4. De acuerdo a los fundamentos de la apelación presentada, puede apreciarse que IEP cuestiona la Decisión Impugnada por las siguientes consideraciones:

   a) IEP no estaba obligada a coordinar con el COES la energización del transformador TR35 por tener la naturaleza de instalación interna.
   b) Motivación aparente de la Decisión Impugnada al omitir el COES evaluar que no existían protocolos para la energización del transformador TR35 y la actuación de los equipos de loa Agentes involucrados en el Evento.
   c) Necesidad de que se reduzca la responsabilidad de IEP luego de evaluarse el funcionamiento del SVC de ISA PERU y otros Agentes.

5. Con relación al tema a) señalado en el numeral 4 anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el literal i) del artículo 14 de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante LDGE) aprobada por Ley 28832, el COES tiene como función asignar responsabilidades en caso de trasgresiones a la NTCSE.

6. Para el cumplimiento de dicha función, el COES debe observar lo previsto en el numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante NTCSE), el cual estipula que en caso de transgresiones a la calidad del suministro y/o producto, el COES investiga el Evento e identifica, a través de un análisis estrictamente técnico, a los Agentes en cuyas instalaciones se origina el Evento.

7. Sobre la base del marco legal antes citado, el COES asignó responsabilidad a IEP por el Evento 092, al haberse determinado que la energización del transformador TR 35 fue lo que generó la apertura del interruptor IN-4308 del lado de 60 kV del transformador T111-161 de 138/60/10 kV y 55 MVA de la S.E. Pucallpa, y como consecuencia de ello, la salida de servicio de la barra de 60 kV de la S.E. Pucallpa, y con ello, la interrupción del suministro de las subestaciones Parque Industrial, Yarinacocha y Pucallpa EUC con un total de 49,40 MW (evaluación efectuada en los numerales 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6. del Informe 092)

8. Ahora bien, considerando que el numeral 5.1.4 del PR COES 40 exige evaluar en la Decisión de asignación de responsabilidad, la aplicación de los procedimientos operativos del COES y de la normatividad para la operación del SEIN, en la Decisión Impugnada se deja establecido que la empresa IEP no coordinó con el COES la energización del transformador TR 35, equipo que constituye parte de la unidad de generación térmica de IEP, tal como lo establece la definición de "unidad de generación" contemplada en el Glosario de Abreviaturas y Definiciones utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES.

9. La falta de coordinación de la energización del transformador TR 35 constituye un incumplimiento de una serie de disposiciones normativas que se citan a continuación:

   d) Literal i) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), el cual establece que los titulares de autorizaciones deben operar sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación del COES.

   e) Artículo 92 del Reglamento de la LCE, el cual estipula que en los sistemas interconectados donde exista un COES, dicha operación se hará ciñéndose a los

ASESORA LEGAL DEL DIRECTORIO
V°B°
Dra. MARITZA GONZALES CH.
COES

programas establecidos por la Dirección de Operaciones, siendo de cumplimiento obligatorio para todos los integrantes del Sistema

f) Numeral 2.2 del Procedimiento Técnico del COES N° 12 "Programación de intervenciones por mantenimiento y por otras actividades en equipos del SEIN", el cual establece los procedimientos y plazos para que los Agentes informen al COES las intervenciones a otros equipos, las centrales o Unidades de Generación que se encuentren en Operación Comercial, así como sus instalaciones asociadas cuando estas afecten la producción o disponibilidad de la central o Unidad de Generación.

g) El numeral 7.2.2 del PR-09, el cual establece que las maniobras en instalaciones de tensión menor a 100 kV, que se encuentren previstas en el PDI o RDO requieren que el titular de dichos equipos solicite la autorización del COES para iniciar las maniobras de desconexión de equipos. Al respecto, en la fecha del evento, IEP desconectó su línea de 60 kV L-6477 y su transformador 60/22,9 kV, dichas maniobras se realizaron a las 11:45 h y 11:50 h respectivamente, por seguridad, debido a que iban a descargar piedras en la faja de servidumbre de la línea L-6477.

10. De acuerdo a las normas citadas es absolutamente claro que cualquier intervención en el transformador TR-35, tales como maniobras de desconexión y/o conexión, debía haber sido solicitada por su titular para ser incluida en el respectivo programa de operación del COES, dado que dicha instalación forma parte de la Unidad de Generación y afecta la disponibilidad de esta última.

11. Es importante mencionar que, IEP no puede pretender que la obligación de coordinar con el COES la operación de las unidades de generación (que incluye a su transformador asociado) sea exigible solamente si así se ordena en el Estudio de Pre-Operatividad (EPO) y Estudio de Operatividad (EO), o si estas *"implican un riesgo de producir una anomalía o perjuicio en el SEIN"*, tal como afirma IEP, ya que la obligación de los titulares de autorización de generación de coordinar la operación de sus unidades de generación nace de la LCE, el RLCE y los PR COES 9 y 12, con independencia de si para el titular de las instalaciones, su operación *"implica un riesgo de producir una anomalía o perjuicio en el SEIN"*

ASESORA LEGAL DEL DIRECTORIO
V°B°
Dra. MARITZA GONZALES CH.
COES

12. IEP pretende que, en los Estudios de Pre – Operatividad y Operatividad, el COES defina todos los posibles escenarios futuros que podrían presentarse en la operación, lo cual no tiene sustento técnico ni normativo. La operación de un sistema eléctrico requiere la coordinación de los periodos de indisponibilidad de los diferentes equipos que lo componen, con el fin de minimizar los costos de operación y racionamiento y en salvaguarda de la seguridad del sistema, por esta razón es que el COES en sus procedimientos de operación de mediano y corto plazo, así como en la operación en tiempo real, coordina los mantenimientos y operación de los equipos del SEIN.

13. Resulta importante precisar que cuando se elaboró el EO de la CTRF Pucallpa, el cual fue presentado al COES el 08.03.2016 y fue aprobado el 06.06.2016, solo se consideró en los estudios eléctricos el transformador existente en ese momento en la S.E. Pucallpa, el T39-161 138/60 kV el cual suministraba energía a la barra de 60 kV de la S.E. Pucallpa. En estas condiciones, la energización del transformador T35 de la C.T.R.F. Pucallpa no originaba ninguna consecuencia adversa en el SEIN, por esta razón, el COES no solicitó a IEPimplementar un relé de mando sincronizado. Debe indicarse, que los ajustes de la protección de sobrecorriente del T39-161 en ese entonces eran diferentes a los actualmente implementados.

14. Por otro lado, con la entrada en servicio del segundo transformador 138/60 kV de Pucallpa, el T111-161 cuyo EO fue presentado el 12.04.2016 y fue aprobado el 03.06.2016, se cambiaron los ajustes de este relé de sobrecorriente; sin embargo, debe indicarse que estos ajustes fueron establecidos por el COES para asegurar una correcta coordinación de protecciones de los equipos "aguas abajo", por lo cual, se puede afirmar que sus ajustes son correctos en condiciones normales de operación, es decir, cuando los dos transformadores T39-161 y T111-161 operan en paralelo.

15. De acuerdo a lo anterior, es evidente que el transformador asociado a la CTRF Pucallpa, no constituye una instalación interna como argumenta IEP y menos aún puede afirmarse que el COES ha considerado que se trata de una instalación interna, por el solo hecho de no haber explicitado la obligación de coordinar la operación del transformador TR 35 en el EPO y EO correspondiente a la CTRFP.

16. Por lo expuesto, durante el proceso de asignación de responsabilidad, el COES ha cumplido con comprobar que la energización del transformador TR 35 provocó el Evento 092, así como que IEP cumpla con su obligación de coordinar con el COES su energización.

17. Con relación al tema b) descrito en el numeral 4 anterior de la presente Orden del Día, el Tribunal Constitucional ha definido el supuesto de inexistencia de motivación o motivación aparente, "cuando la decisión no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" (STC recaída en el expediente 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7)

18. Al respecto, consideramos importante señalar que la razón por la cual se descartó como causa adecuada del Evento 092, una actuación incorrecta del SVC de la empresa ISA PERU, fue porque los registros oscilográficos del SVC de la S.E. Pucallpa, permitieron concluir en el numeral 11.2 y figura 3 del Informe del CT-AF, que el SVC actuó adecuadamente al haber inyectado en el tiempo requerido los reactivos necesarios para amortiguar la caída de tensión en la barra 60 kV de la S.E. Pucallpa (27,40 milisegundos luego de la perturbación, logrando subir hasta 40,45 MVAR a los 45,10 milisegundos)

ASESORA LEGAL DEL DIRECTORIO
V°B°
Dra. MARITZA GONZALES CH.
COES

19. En esa misma línea, también se descartó como causa del Evento 092, una eventual sobrecarga del transformador T111-161, ya que de la revisión de los registros de corriente reportados al sistema extranet SGO-COES, se concluyó en el numeral 11.3 y figura 4 del Informe CT-AF, que la demanda no registró variaciones considerables con anterioridad al Evento que hubieran sobrecargado el transformador T111-161 y con ello provocado la desconexión de la barra de 60 kV de la S.E. Pucallpa.

20. Cabe resaltar que, a diferencia del COES que ha sustentado la Decisión Impugnada y el Informe 092 con los registros oscilográficos de las instalaciones involucradas, IEP en su recurso de apelación alega supuesta inadecuada actuación del SVC de la S.E. Pucallpa y sobrecarga del transformador T111-161; no obstante, no ha presentado medios probatorios que acrediten tales afirmaciones, incumpliéndose con el artículo 196 del Código Procesal Civil, el cual establece que quien alega un hecho debe probarlo.

21. Por otra parte, a pesar de que a inicios del proceso de asignación de responsabilidad, ninguna de las Empresas Involucradas aceptó haber realizado maniobras a sus equipos (ELECTROUCAYALI S.A., ISA PERU e IEP), el 7 de enero de 2019 IEP informó

mediante correo electrónico al COES, que energizó el transformador TR 35 en circunstancias previas al Evento, adjuntando información oscilográfica del registrador de fallas de la S.E. C.T.R.F. Pucallpa.

22. La información remitida por IEP fue consistente con la información relativa al comportamiento de las instalaciones de ISA PERU (SVC y transformador T111-161), ya que del análisis de la misma, se advirtió la existencia de formas de ondas de corriente semejantes a las registradas durante la energización de un transformador.

23. Es así que, una vez que el COES toma conocimiento de la información remitida por IEP, recién se pudo determinar que la energización del transformador TR 35, originó el incremento de la corriente a través del transformador T111-161 de 138/60/10 kV y 55 MVA de la S.E. Pucallpa ISA, y la consecuente aparición del fenómeno electromagnético denominado Sympathetic Inrush, lo cual a su vez produjo la desconexión del lado de 60 kV del transformador T111- 161 de 138/60/10 kV y 55 MVA de la S.E. Pucallpa ISA, y con ello, la interrupción de suministros con un total de 49,40 MW de la empresa ELECTRO UCAYALI S.A.

24. Conviene precisar que, si bien el Informe del CT-AF consigna aseveraciones preliminares respecto de la imposibilidad de identificar la causa del Evento, ello fue en la medida que a la fecha de emisión del Informe del CT-AF (27.12.2018), la empresa IEP no había cumplido con remitir los registros oscilográficos de la S.E. C.T.R.F. de Pucallpa, lo cual recién fue efectivizado el 7 de enero de 2019.

25. Es oportuno resaltar la importancia de la información remitida por IEP el 7 de enero de 2019, ya que el numeral 1 del anexo 1 del PR 40, establece que "*para el adecuado análisis de un Evento ocurrido en el SEIN, es necesario disponer de información por parte de los Agentes, para lo cual sus instalaciones deben contar con equipos*(...)"

26. Por tal motivo, la admisión y evaluación de la información proporcionada por IEP el 7 de enero de 2019, permitió que la Decisión Impugnada y el Informe Técnico 092 garanticen el principio de veracidad objetiva de la prueba, según el cual "*la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad (...) De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación*" (STC recaída en el expediente 05608-2013-PA/TC, FJ. 27)

ASESORA LEGAL DEL DIRECTORIO
V°B°
Dra. MARITZA GONZALES CH.
COES

27. Otro aspecto que merece aclaración es que ninguno de los apartados de la Decisión Impugnada y el Informe Técnico 092, se sustenta en las presunciones efectuadas por la empresa ISA PERU en su Informe Preliminar de Perturbación correspondiente al Evento, tal como lo sugiere IEP. Como se ha explicado ampliamente, el Informe 092 que sustenta técnicamente la Decisión Impugnada, se basa en la evaluación de las oscilografías remitidas por las Empresas Involucradas y los registros de los relés de los correspondientes equipos.

28. Por lo expuesto, se acredita que la Decisión Impugnada no incurre en un supuesto de motivación aparente, al haber analizado con la información remitida por los propias Empresas Involucradas, el comportamiento de sus respectivos equipos, habiéndose llegado a la conclusión de que la energización del transformador TR 35 fue la que constituyó la causa del Evento que sustenta la asignación de responsabilidad a IEP.

29. Finalmente, con relación al pedido de IEP descrito en el literal c) del numeral 4 anterior de la presente Orden del Día, el mismo debe ser rechazado, ya que habiéndose corroborado con la información de los registros oscilográficos que la actuación del

SVC de la S.E. Pucallpa fue adecuada durante el Evento, no corresponde asignar responsabilidad a ISA PERU. En ese mismo sentido, tampoco corresponde que la asignación de responsabilidad recaiga en otros agentes (que por demás no han sido individualizados por IEP) ya que, de la evaluación técnica de la información técnica acopiada durante los procesos de análisis técnica y asignación de responsabilidad, se ha acreditado que la energización del transformador TR 35 produjo la desconexión del lado de 60 kV del transformador T111- 161 de 138/60/10 kV y 55 MVA de la S.E. Pucallpa ISA (y con ello, la interrupción de suministros), en tanto que los equipos de ISA PERÚ actuaron adecuadamente durante el Evento.

Estando a las consideraciones que anteceden, el Directorio, por unanimidad,

ACORDÓ:

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **INFRAESTRUCTURAS Y ENERGÍAS DEL PERÚ S.A.** el 31.01.2019 contra la Decisión COES/D/DO-023-2019, mediante la cual se le asignó responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE por el Evento EV-092-2018.

ASESORA LEGAL DEL DIRECTORIO
V°B°
Dra. MARITZA GONZALES CH.
COES